

Informe Secretarial. Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por KATIA CECILIA BORNACHANERA GARRIDO, mediante apoderado judicial, contra OMAIRA PLATA VESGA Y KARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00150-00. Sírvese proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Actuando por apoderado judicial la señora KATIA CECILIA BORNACHANERA GARRIDO promueve proceso Verbal de Pertenencia contra OMAIRA PLATA VESGA Y KARINA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTERROZA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber, toda vez que la parte actora no determina con claridad la dirección exacta del bien inmueble a usucapir, ya que en el numeral 2 del acápite de la demanda manifiesta que la dirección de nomenclatura del bien inmueble es CARRERA 12 A N° 87-04, empero en el acápite de inspección judicial solicita que la práctica de la misma para hacer constar las circunstancias, contriciones, mejoras, medidas y linderos, del estado del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección Carrera 12 A N°97-04, la misma falencia se presenta en el acápite de competencia, donde el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la ubicación del inmueble es en el municipio de Soledad-Atlántico en la siguiente dirección Carrera 12 A N° 97-04 barrio los cerezos. Por lo que no existe claridad en la dirección del bien inmueble a usucapir.

El demandante no anexo certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Con la presente demandada no se aportó el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

El demandante debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-114254; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (julio 06 2020).

De igual forma, el demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

En el acápite de las pruebas documentales de la demanda el apoderado judicial relaciona "... Escritura protocolaria N°373 de la notaria primera de Soledad..." el cual no fue anexado a la demanda, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Determinar de forma clara la dirección del bien inmueble a usucapir
- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC.
- Certificado especial de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos.
- Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Anexar todos los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Doctor **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. .19.580.876 y Tarjeta Profesional No. 53.548 del Consejo Superior de la Judicatura. Ello, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68.</u>	Hoy _____	DE _____
<u>03 AGO 2021</u> DE 2021.		
<i>MILENA PAOLA PEREZ MEDINA</i> Secretaria		